

AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 28 DE MAYO DE 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª

Recurso núm.: 591/2026
Ponente: D.ª Pilar Cancer Minchot
Acto impugnado: Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 19 de noviembre de 2025.
Fallo: Inadmisión

En Madrid, a 28de mayo de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

D. FSS, CEO de la entidad Lleidanetworks Serveis Telemàtics, S. A., fue sancionado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con una multa de 75.000 euros por una infracción muy grave del artículo 282.15 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, TRLMV), consistente en la realización de una práctica de manipulación de mercado, al transmitir señales falsas y engañosas en cuanto a la oferta, demanda o el precio de las acciones de la sociedad y fijando el precio en un nivel artificial, lo que habría hecho mediante la publicación de Otra Información Relevante (OIR) en el Sistema Multilateral de Negociación BME MTF EQUITY, el 25 de abril de 2022, a las 7:27 horas. Como consecuencia de este hecho, entre el 25 y el 27 de abril de 2022, tras la publicación de la OIR en la que se omitieron ciertos datos relevantes, el precio de la acción subió un 42,66% y el volumen de negociación medio diario fue 9,5 veces superior al de las 30 sesiones anteriores.

Esta resolución sancionadora fue objeto de recurso contencioso-administrativo, que ha sido desestimado por la sentencia de 19 de noviembre de 2025, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional frente al recurso contencioso-administrativo n.º 1117/2024.

Por cuanto interesa a este recurso de casación, la sentencia rechaza que la intervención de un «asesor registrado», que asesoraba a la entidad Lleidanetworks Serveis Telemàtics, S. A., y que contractualmente venía obligado a revisar la información que esta publicaba en el Sistema Multilateral de Negociación, pueda exonerar de responsabilidad al recurrente. La sentencia afirma que la responsabilidad principal y directa en la elaboración y comunicación de la OIR recaía sobre el sancionado como CEO, presidente, responsable de la elaboración y firmante de las comunicaciones OIR. Además, señala que el recurrente fue actor principal en la controversia judicial sobre la que se informó en la OIR, pese a lo cual omitió, sin justificación alguna, hechos objetivos y determinantes para permitir valorar, en sus justos efectos, el auto del Tribunal Supremo sobre el que se informaba. En particular, la OIR preparada por el recurrente incluyó apreciaciones subjetivas que dieron lugar a la manipulación del mercado por la que se impuso la sanción, por cuanto conducían a entender que el pronunciamiento judicial exigía por parte de varias entidades la compra inmediata en el mercado de un importante paquete de acciones de la entidad.

La Sala de instancia rechaza que esta responsabilidad principal y directa pueda verse enturbiada porque un asesor registrado haya sido negligente en el cumplimiento de sus funciones y añade que *«ninguno de los correos intercambiados entre el hoy recurrente y el asesor registrado permiten concluir que fuera este último quien decidiera el contenido y la redacción de la Comunicación OIR, en el particular de las apreciaciones subjetivas que se contenían sobre las consecuencias derivadas de una resolución judicial, ni que siquiera tuviera conocimiento de los datos objetivos omitidos (...) datos que el recurrente conocía sobradamente»*. En consecuencia, concluye que, en relación con el recurrente, se cumple con el principio de imputación por dolo o negligencia.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

Notificada la sentencia, la representación procesal de D. FSS, ha preparado recurso de casación alegando la infracción del artículo 12 del Reglamento UE n.º 596/2014, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado, y del artículo 282.15 TRLMV, ambos en relación con el elemento subjetivo en la conducta de abuso de mercado por manipulación informativa; del artículo 19.6 del Reglamento de funcionamiento de BME MTF Equity de 30 de julio de 2020, en relación con las funciones del asesor registrado; del artículo 25.1 CE, en relación con el principio de legalidad y culpabilidad; y del artículo 24 CE, en relación con la presunción de inocencia y el estándar probatorio exigible.

Cuestiona el recurrente que resulte conforme con el artículo 12 del Reglamento UE n.º 596/2014, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado, con el artículo 282.15 TRLMV y con los principios rectores del derecho administrativo sancionador, apreciar dolo eventual o culpa en una infracción de manipulación informativa cuando la información difundida al mercado ha sido previamente validada y aprobada por un asesor registrado, sin advertencias técnicas o jurídicas que alerten de su carácter engañoso o ilícito.

Como justificación del interés casacional objetivo de la cuestión suscitada en su recurso, invoca la presunción contenida en el artículo 88.3.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), argumentando que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo que permita resolver un supuesto como el de autos. Asimismo, invoca también el artículo 88.2.c) LJCA, pues entiende que la sentencia recurrida trasciende ampliamente el caso concreto.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso mediante auto de 23 de enero de 2026, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de quince días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se han personado ante esta Sala, en concepto de parte recurrente, D. FSS, representado por la procuradora Dña. MMG, y, en concepto de parte recurrida, el Abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.ª Pilar Cancer Minchot, Magistrada de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

El escrito de preparación cumple, desde el punto de vista formal, con las exigencias del artículo 89 LJCA, por lo que nada puede oponerse, por tanto, a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a), b) y d) del artículo 89.2 LJCA, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, desde un punto de vista sustantivo, respecto a lo exigido por el último de tales subapartados.

SEGUNDO. - Cuestión litigiosa y marco jurídico. Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

El presente litigio plantea una única cuestión litigiosa, a saber, la posible vulneración del principio de culpabilidad en el ámbito sancionador, reconocido con rango constitucional en el artículo 25.1 CE, y la posible exigencia de una responsabilidad sancionadora objetiva por parte de la sentencia recurrida.

Invoca la recurrente en casación, además del supuesto de la letra c) del artículo 88.2 de la LJCA, la presunción de la letra a) del artículo 88.3 LJCA. Centrándonos en esta última, conviene aclarar que la presunción recogida en el meritado precepto no es absoluta, pues el propio artículo 88.3, *in fine*, LJCA permite inadmitir (mediante «*auto motivado*») los recursos inicialmente beneficiados por la misma cuando este Tribunal Supremo «*aprecie que el asunto carece manifestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia*». Con relación a este inciso del precepto procede puntualizar que la inclusión del adverbio «*manifestamente*» implica que la carencia de interés ha de ser claramente apreciable, sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del tema litigioso. Esto es lo que sucede en el presente caso.

El recurrente, en su planteamiento, hace supuesto de la cuestión. A pesar de invocar una posible vulneración del principio de culpabilidad y de alegar que la sentencia recurrida, ignorando la participación del asesor registrado, habría exigido una responsabilidad sancionadora objetiva, lo cierto es que la Sala de instancia no asume tal razonamiento, sino que concluye, tras analizar el comportamiento del recurrente, que se cumple con el principio de imputación por dolo o negligencia. Es más, la Sala de instancia ni siquiera ha dado por probado que el asesor registrado pudiera asesorar correctamente al sancionado (pues no da por acreditado que el asesor registrado tuviera conocimiento de los datos objetivos omitidos), lo que elimina el mismo presupuesto de partida del recurrente para denunciar la vulneración del principio de culpabilidad. No es cierto que la sentencia recurrida descanse en una interpretación del artículo 12 del Reglamento UE n.º 596/2014 y del artículo 282.15 TRLMV, en el sentido de que estos permitan una responsabilidad objetiva, dado que ninguna responsabilidad objetiva reconoce la sentencia recurrida. No concurre, en consecuencia, interés casacional alguno para la formación de la jurisprudencia en establecer, aclarar o corregir una interpretación de unos artículos que la sentencia recurrida no contiene.

Cabe rechazar, así, frente a la alegación de la parte recurrente, que la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida venga constituida por la imposición de una responsabilidad sancionadora objetiva, puesto que, en realidad, se ha basado en un juicio sobre la culpabilidad de D. FSS atendiendo a su propio comportamiento, como persona que decidió el contenido y redactó la Comunicación OIR. De este modo, la parte recurrente no ha justificado adecuadamente que la infracción imputada haya sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir. Ello permite estimar, adicionalmente, que también procede la inadmisión del recurso al amparo del artículo 90.4.c) LJCA, en relación con el artículo 89.2.d) LJCA.

A mayor abundamiento, tampoco se han justificado suficientemente los presupuestos para que concurra la causa prevista en el artículo 88.2.c) LJCA invocado y establecidos, entre otros muchos, en el ATS de 2 de febrero de 2017 (recurso de casación n.º 4196/2017) o el ATS de 14 de junio de 2019 (recurso de queja n.º 184/2019).

TERCERO.- Conclusión y costas.

Procede, por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.3 *in fine* y 90.3.b) de la LJCA, en relación con el artículo 90.4, letras b) y d) de la LJCA, declarar la inadmisión del recurso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1, párrafo primero de la LJCA, la inadmisión debe comportar la imposición de las costas a la parte recurrente y a favor de la parte recurrida. Conforme al artículo 90.8 LJCA, la Sala considera procedente en este caso limitar hasta una cifra máxima de dos mil euros (2.000 €), más el IVA se procediere, las cantidades que, por todos los conceptos, se le han de satisfacer a la parte recurrida, atendiendo a su personación y a la formulación de oposición a la admisión del recurso.

La Sección Primera acuerda:

Declarar la inadmisión del recurso de casación n.º 591/2026 preparado por la representación procesal de D. FSS contra la sentencia de 19 de noviembre de 2025, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo n.º 1117/2024, con imposición de costas a la parte recurrente en los términos señalados en el último razonamiento jurídico de la presente resolución.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman.